Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías de la IV Circunscripción Judicial de Charata, Provincia del Chaco, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías de la IV Circunscripción Judicial de Charata, provincia del Chaco, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la maniobra fraudulenta de la que habría sido víctima la firma I S.R.L.

De la descripción de los magistrados se desprende que It S.R.L. habría adquirido varios equipos de refrigeración a la firma D A C A S.A. y que habría realizado un primer pago mediante una transferencia bancaria. Luego, habría enviado correos electrónicos a dos casillas del dominio @d com, a través de los cuales se habría solicitado el monto pendiente para la cancelación total; y en esa oportunidad les habrían informado desde otros dos correos con un dominio distinto @d que por inconvenientes con la cuenta bancaria utilizada en primer término, les indicaban nuevas. Los pagos se habrían concretado mediante tres transferencias hacia dos cuentas registradas a nombre de Ezequiel Alejandro C y otra hacia la cuenta de David Sebastián B sin que luego recibieran los equipos.

A partir de que los imputados –B C y su esposa Ariadne Denise P - vivirían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también tendrían radicación las cuentas destinatarias del dinero y se habrían concretado las extracciones, el juzgado chaqueño hizo lugar al planteo de la defensa y declinó su competencia a favor de la justicia nacional de esta ciudad, con sustento en razones de economía procesal.

Esta última rechazó esa atribución al considerar que la disposición patrimonial se habría realizado desde la provincia del Chaco, donde se

gestionó la compra y se recibieron los correos electrónicos engañosos. Agregó que ante la hipótesis de connivencia de algún empleado de la empresa vendedora, cabía mencionar que ésta tendría su sede en la provincia de Buenos Aires.

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la calificación legal que en definitiva resulte aplicable, y sin perjuicio de que los pagos se habrían recibido en esta ciudad, no puede pasarse por alto que el hecho se habría desarrollado mediante la intromisión o manipulación fraudulenta de casillas de correo electrónico, lo que desdibuja el valor de esa circunstancia si se tiene en cuenta que se trata de una maniobra desplegada por canales digitales, lo que permite su desarrollo instantáneo en diferentes lugares (Fallos: 326:3428), y no hay todavía suficientes elementos de prueba sobre los pormenores de ese despliegue ardidoso y sobre el lugar desde donde se pergeñó el engaño. Máxime si se repara en los descargos ensayados por los imputados, quienes deslindan su presunta responsabilidad en un tercero que los habría reclutado para utilizar sus cuentas a cambio de una comisión, y respecto de quien no se advierten referencias concretas.

En tal estado de cosas, entiendo que la presente declinatoria puede conspirar en contra de la eficacia de la investigación y las razones de economía procesal y mejor administración de justicia que cabe ponderar en estos supuestos, en los cuales existe la posibilidad de que el hecho haya tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales (Fallos: 321:1010; 323:2582; 330:187; Competencia N° 738, L. XLIX in re "N.N. s/ publicaciones obscenas, ley 25087", resuelta el 19 de marzo de 2014, y Competencia CCC 29431/2017/1/CS1, Calderón Díaz, José Antonio y otros s/ incidente de incompetencia, resuelta el 15 de marzo de 2022).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En esa inteligencia, sin dejar de advertir la complejidad que puede implicar el uso de herramientas tecnológicas para asegurar la preeminencia del principio de territorialidad (conf. Competencia CSJ 4688/2015/CS1 "Rousiot, Vanina Daiana s/ denuncia inf. Ley 25087", resuelta el 11 de octubre de 2016), es mi parecer que la declinatoria resulta prematura en este caso y que corresponde al juez que previno proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Por lo tanto, opino que corresponde continuar la sustanciación del sumario ante la justicia de la provincia del Chaco.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.03.2025 17:41:50